

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 346/2021

RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00368-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO DE JESUS LOPEZ ORTEGA.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el ejecutante en contra del auto que decidió librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

- El señor FABIO DE JESUS LOPEZ ORTEGA, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva en contra del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Mediante auto del 18 de febrero del año 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

- Una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición tal como consta en memorial allegado vía correo electrónico el día 24 de febrero del año en vigencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De igual forma, el Consejo de Estado frente al trámite del Recurso de Reposición precisado,

*“En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319 diferencia la forma en que se puede interponer y sustentar el recurso de reposición. **Dependiendo de cómo se notifica la providencia recurrida;** de forma tal que, si el auto se profirió*

por escrito el recurso debe interponer de esa misma forma dentro de los 3 días siguientes a la notificación...”

De conformidad con lo discurrido, es claro que el demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

3.2. SUSTENTACION DEL RECURSO.

Señala la apoderada de la parte ejecutante, en concreto que, disiente de la orden contenida en el artículo tercero de la providencia, en cuanto a la remisión a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, los anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, en tanto que debe darse aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 del año 2020 en sus artículos 6 y 8, sin contar además que dicha carga ya fue cumplida para lo cual se adjuntan los correos de remisión a las partes señaladas

3.3. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte recurrente cumpliendo con su carga envió a la ejecutada y demás sujetos procesales el escrito contentivo del recurso de reposición y dentro del término legal concedido para pronunciarse el Ministerio de Educación guardó silencio.

3.4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Si bien el artículo 430 del C.G.P. establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* y a su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*, se tiene que los argumentos expuestos por la parte demandante no atañen como tal a la orden ejecutiva que ha dado éste Despacho, sino a la orden de comunicación y remisión de la demanda y anexos que debe darse a la entidad demandada y demás sujetos, lo que hace procedente el estudio de fondo de los motivos de inconformidad.

Respecto a los argumentos centrales que sustentan el recurso, encuentra este Despacho que los mismos son acertados, en tanto, por virtud del decreto 806 del año 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en efecto en los artículos 6 y 8 se estableció:

(...)

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”.

(...)

En consecuencia, se repondrá en lo pertinente el auto que libró mandamiento de pago y se dispondrá **ordenar** a la parte demandante, **REMITIR (siempre que a la fecha de éste auto**

no lo haya realizado y acreditado ante el Despacho) al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

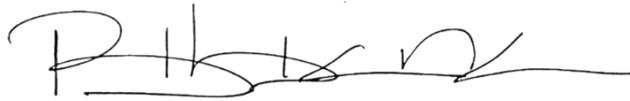
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del dieciocho (18) de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo, promovido por FABIO DE JESUS LOPEZ ORTEGA contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en consecuencia el artículo TERCERO, quedará así:

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, REMITIR (siempre que a la fecha de éste auto no lo haya realizado y acreditado ante el Despacho) al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°49**,
el día 06/04/2021

SIMÓN MATEO ARIAS

SECRETARIO